

en los dominios de Indias á la Secretaría de su Despacho.

Para precaver y evitar dudas y disputas entre las personas destinadas á estos dos Ministerios, declaro, que al de Gracia y Justicia pertenecerá el Despacho de todas las gracias, títulos y mercedes que en España se acostumbran expedir por igual Secretaría, como tambien las providencias, consultas y recursos de los Tribunales de Justicia en las materias civiles y criminales, y en los asuntos de gobierno de los pueblos que no fueren de Real Hacienda ó Guerra: el de todas las provisiones de empleos políticos ó civiles, Plazas togadas, con inclusion de las del Consejo y Cámara, sus Presidentes ó Gobernadores, Secretarías y subalternos de estos Tribunales: y el de mi Patronato universal de Indias, presentaciones y elecciones consiguientes á él; con los negocios de misiones, doctrinas, Regulares, incluso las temporalidades de Jesuitas, sus Casas y Colegios; Síndodos diocesanos ó provinciales, y demas concerniente á las materias eclesiásticas y sus derechos protectivos.

Al Ministerio de Hacienda y Guerra de Indias y su Despacho corresponderán todas las materias de estos ramos, y el de Comercio, así gubernativas como consultivas; y el nombramiento ó propuesta de todos los empleados en ellos, y de los que componen el Tribunal de Contratacion de Cádiz y su Presidente, mientras yo no tomare otra providencia: los Consulados de Indias, y los demas Tribunales superiores de Cuentas, Contadurías de Hacienda, inclusa la del Consejo, Intendentes, Oficiales Reales, comprendidos los de Cádiz, y demas dependientes de Real Hacienda; como tambien los asuntos de minas, Casas de Moneda, contrabandos y comisos de tierra y mar, segun el reglamento de 30 de Enero de 1786, y Real cédula circular de 21 de Febrero del mismo año, y sus declaraciones hechas por decreto separado de esta fecha: corriendo por ahora á cargo del Secretario de este Despacho la Superintendencia general de Hacienda, y la de Almaden, minas y azogues de Indias, en todo lo que yo no tuviere por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que he determinado hacer de ellas.

Entre tanto quiero, que con arreglo al decreto de este día, en que he erigido for-

malmente la Suprema Junta de Estado, que ya se celebraba por órdenes mías verbales, se trate en ella de todo lo que haya causado ó haya de causar regla general en mis dominios de Indias, ó en alguna de sus provincias; y de las economías, reformas ó declaraciones que convenga hacer en las materias ya establecidas ó resueltas, ó en su execucion, segun lo que haya manifestado ó manifestare la experiencia ser mas conveniente á mi servicio, y á la prosperidad de mis vasallos, para que con dictámen de la misma Junta recaiga mi Soberana resolucion, consultándome desde luego lo que en alguna parte convenga suspender de lo que se esté executando ó para executar.

Igual método se ha de observar en el Departamento de Guerra de Indias, para llevar á la Junta de Estado los asuntos que causen regla, ó deban producir alguna alteracion, modificacion, declaracion ó reforma: y sin embargo de que en este ramo, como en el de Hacienda, tocarán al Despacho de esta Secretaría todas las materias Militares de aquellos Reynos, sus Tropas, fortificacion y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza; quiero, que para los que tuvieren dos mandos, como el Político y el Militar, ó el Político y de Hacienda, en que se incluyen los Vireynatos, Gobiernos, Intendencias y otros de esta clase, despues de haberse conferenciado entre los dos Secretarios de Despacho de Indias las personas que creyeren ser mas á propósito, se hagan presentes en la Suprema Junta de Estado, para que por esta se me propongan las mismas, ú otras que se tuvieren por convenientes.

Por lo tocante al comercio y navegacion á Indias, quedará á cargo de la Secretaría de Hacienda de ellas llevar en el continente de España é islas adyacentes la correspondencia con los Consulados erigidos para dicho comercio en las materias económicas y gubernativas de ellos; pero ha de ser acordando ántes en la Junta de Estado las resoluciones decisivas ó consultivas á mi Real Persona, en lo que deban serlo; como tambien todos los puntos del comercio de Indias que causen alguna regla, ó pidan alguna declaracion ó reforma de las publicadas ó resueltas; tratándose y fijándose en la misma Junta el número y repartimiento de registros y de toneladas,

que se hayan de conceder y distribuir entre los puertos habilitados para las provincias de Nueva España, y demas en que se hace el comercio arreglado; con presencia, en principios de cada año, del estado de las mismas provincias, sus envios y consumos, que se ha de formar y remitir á estos Reynos.

Los nuevos descubrimientos así por tierra como por mar, poblaciones, arreglos de fronteras y de límites se han de conferenciar por los dos Secretarios, y llevar despues con su dictámen á la Junta de Estado, en donde se resolverá y consultará lo que convenga: dándome cuenta el primer Secretario de Estado, si hubiere de tratarse del asunto con alguna Potencia extrangera, ó pudiere tener interes; y en su defecto, por el de Guerra y Hacienda de Indias.

Para estas materias, y para las demas en que pudiere ocurrir alguna duda, y particularmente por lo respectivo á este establecimiento, procurarán los dos Secretarios tratar y acordar lo que corresponda; juntándose á este fin una vez á lo ménos en cada semana en la Secretaría del mas antiguo, arreglando la distribución y separacion de expedientes y sus antecedentes, y señalando desde luego de los Oficiales actuales del Despacho de Indias los que se hayan de aplicar al de cada Secretario, segun las negociaciones de que esten encargados, y de que tengan mayor conocimiento y experiencia, con las graduaciones que les pertenezcan, en dos iguales y separadas Oficinas.

LEY XIII.

El mismo allí por dec. de 8 de Julio de 1787.

Declaracion de negocios correspondientes á las dos Secretarías del Despacho universal de Indias, y á la de Marina.

Por decreto de este día he creado dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; y aunque en el mismo decreto estan especificadas las facultades de que deberán usar los sugetos nombrados para ella en los puntos principales de sus encargos, me ha parecido necesario y conveniente declarar en ellos y en otros algunas particularidades que eviten dudas y competencias de estos Ministros con los demas.

A este fin quiero, que en todo lo que

yo no haya alterado por este decreto y el de creacion, se guarde el de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754 (*ley 9. de esse título.*), por el qual se especificaron los negocios y asuntos que debian pertenecer á las Secretarías del Despacho de Indias y Marina.

2 Declaro, para evitar dudas y confusiones, que aunque á la Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias pertenece el ramo de Navegacion y Comercio á ellas, se han de expedir por la de Marina las patentes Reales; con tal que se hayan de pasar precisamente al Secretario de Indias, para que por medio de los Jueces de arribadas, ó Ministros encargados de dicho comercio y navegacion, se entreguen á los dueños ó capitanes de baxeles con las notas y formalidades que se requieren para navegar á mis dominios de Indias.

3 Asimismo declaro, que á la Secretaría de Marina ha de pertenecer el despacho de todos los puntos puramente facultativos de construccion y navegacion de los buques mercantiles del comercio de Indias; quedando á cargo de la de Hacienda y Guerra de aquellos dominios todos los negocios que no sean propios precisamente de los conocimientos náuticos y marítimos, y que correspondan al mismo comercio y sus incidencias, así por mar como por tierra; conferenciándose y acordándose entre los dos Secretarios las dudas que puedan ocurrir, y resolviéndose en Junta de Estado las discordias, con atencion siempre á no gravar el comercio, y á facilitar la libertad, quitándole las trabas y sujeciones posibles.

4 Consiguiente á estos objetos he resuelto, que por la Secretaría del Despacho de Marina corra el gobierno y direccion de los Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga, y demas escuelas de pilotos que hay en España; poniéndose á disposicion de la misma Secretaría por la de Hacienda de Indias los caudales y consignaciones que hubiere, ó se destinaren á este fin: que también esten á cargo de la Secretaría de Marina las matrículas de Indias, donde se hallaren ya establecidas, y los montes proporcionados que se demarcaren como necesarios á la construccion, con arreglo á lo resuelto para la isla de Cuba; habiendo de ser los Jueces de matrícula y montes los Gobernadores de los puertos y plazas en cuyos distritos estuvieren: y que se ex-

pidan igualmente por la misma Secretaría los nombramientos de los Capitanes de puertos, sin perjuicio de los actuales.

5 Como sea mi intencion reunir, en quanto se pueda por ahora, los asuntos de cada ramo ó Departamento, así en España como en Indias, para que se verifiquen mis deseos, y que conforme á ellos haya solo una Marina Real en estos y aquellos dominios, dirigida por una sola mano, sin faltar al uso que puedan y deban hacer de ella los encargados del mando y gobierno de países tan distantes; quiero, que por todos los Secretarios de Marina é Indias se examinen las facultades de que, conforme á la ordenanza general, deberán usar los Comandantes de escuadras y baxeles en América, y las que hayan de conservar los Vireyes, Capitanes Generales, y Gobernadores de provincias y puertos, con arreglo á las leyes y decretos expedidos, ó segun los casos y urgencias de mi servicio que ocurrieren: como tambien el modo de gobernar el establecimiento de los Guarda-costas, y la subordinacion que deban tener á los Jueces de Hacienda ó Marina en sus respectivos casos; con cuyo exámen se formará un reglamento, de que se dará cuenta en Junta de Estado, y esta me le propondrá con su parecer, teniendo consideracion al sistema de uniformidad que deseo y llevo indicado.

6 Mediante que la Secretaría de Marina se halla encargada de la fundicion de cañones de la Cabada, y que tiene proporcion de cuidar de la de Ximena, y de la balería; he resuelto, que ésta se ponga tambien á su cargo, con los caudales y consignacion que tuviere, teniendo obligacion de surtir de artilleria y municiones á mis dominios de América.

7 Encargo mucho, que en el manejo de mi Real Hacienda de Indias se examinen todas las economias y reformas de gastos que se pudieren executar, sin perjuicio de las verdaderas y necesarias obligaciones de aquellos Reynos; conferenciando sobre ello los dos Secretarios de Indias, y procurando por estos medios facilitar, sin nuevos gravámenes, caudales para costear la mitad ó tercera parte de los enormes gastos que causa la Marina Real, á que es preciso atender como apoyo necesario y principal del gobierno y conservacion de los dominios de Indias.

8 Ademas de este cuidado quiero,

que se tenga el de traer enteramente á estos Reynos, y á disposicion del Secretario y Superintendente general de Hacienda en ellos, los productos de la Renta del tabaco de Indias sin disminucion alguna, baxados los gastos de su administracion, como tengo repetidamente mandado, para aplicarlos al desempeño de la Corona y sus deudas.

9 Con el fin de que no haya controversias ni equivocaciones entre los dos Ministerios de Hacienda de España é Indias, mando, que todos los caudales que se suplieren por la Hacienda de España, así para el beneficio de las minas de Almaden como para otros respectivos á las Indias, se reintegren por la Hacienda de estas, llevándose á este fin puntual cuenta y razon; y por el contrario, que los suplementos que se hicieren por la Hacienda de Indias para la compra de tabacos, y para otros cualesquier objetos pertenecientes á la Hacienda de España, se paguen y abonén á la de Indias en cuenta de los caudales que deba traer á estos Reynos.

10 Para ocurrir á los perjuicios que se rezelan en la Renta del tabaco, mando, que la factoria establecida en la Habana, y su Junta de gobierno continúe en el conocimiento y direccion de los cultivos, y recaudacion de los tabacos de la isla de Cuba que hayan de venir á España, con subordinacion al Ministerio, y baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda de estos Reynos, y con la absoluta independencia del Ministerio de Indias con que se manejó dicha factoria desde su establecimiento, y baxo las instrucciones que con mi Real aprobacion se la comunicaron en 7 de Junio de 1760 y 23 de Agosto de 1783: y que lo mismo se observe por lo respectivo al cultivo y compra de los tabacos necesarios para España de la isla de Santo Domingo, Vireynato de Buenos ayres y provincia de la Luisiana; cuyos importes se han de satisfacer por aquellas caxas Reales, con la calidad del reintegro que llevo mandado.

11 Aunque por ahora haya de continuar el gobierno de las minas de Almaden por el Ministerio de Indias; mando, que la fábrica de naypes, establecida modernamente en la villa de Marcharaviaya para el surtido de ambas Américas, se administre baxo las órdenes de la Superintendencia general de mi Real Hacienda en estos

dominios, para precaver en ellos los fraudes que han podido cometerse desde dicha fábrica; y que por ellas se suministren, así para los estancos de estos Reynos como para los de América, los naypes que se necesitaren.

12 Se han de tener por fondos de mi Real Hacienda de España todos los que deban entrar en la Depositaria general de Indias, quedando sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de España, luego que se haya hecho cargo de ellos el Depositario, con arreglo en todo al Real decreto de 26 de Agosto de 1754 (ley 8.), sin que puedan librarse por la via de Indias mas que los gastos extraordinarios y urgentes; con calidad de que se haya de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda de España la relacion de ellos que previene el mismo decreto; de la qual, reconocida y aprobada por mí, se ha de dar aviso á dicho Ministerio, para que por él se expida el abono correspondiente al Depositario general.

13 Siguiendo el sistema insinuado de uniformidad, quiero, que el despacho y registro de las embarcaciones del comercio de Indias se ponga sobre un mismo pie en todos los puertos habilitados de España; examinando las variedades que hubiere en algunos, y especialmente en la plaza y puerto de Cádiz, para reducir su práctica al método que se observa en los demas; quedando en todos la exacción de derechos de ida y vuelta, las declaraciones y remisiones en los casos que correspondan, y los comisos y su conocimiento á cargo del Ministerio de Hacienda de España, su Consejo, Tribunales y dependientes, no obstante qualquier orden ó providencia dada en contrario, así como todo lo que ocurriere de igual naturaleza en los dominios de Indias y sus islas correrá á cargo del Ministerio de Hacienda de ellas.

14 Para la provision de empleos y destinos militares de Indias, si hubieren de salir del Ejército de España, se ha de tomar razon del Ministerio de Guerra de esta, como se mandó en el citado decreto de 26 de Agosto de 1754; instruyéndose mucho de las calidades de los que se me hayan de proponer, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos; y quiero, que los grados, sueldos, promociones y agregaciones de los Militares de Indias, fijos

ó transeuntes, para el Ejército de España, hayan de correr precisamente por la Secretaría del Despacho de Guerra de esta, donde constan las reglas y providencias que tengo establecidas en estos puntos; á la qual se pasarán por la de Indias los oficios de recomendacion correspondientes á favor de las personas que hubieren de ser atendidas, con expresion de los méritos ó motivos que haya para ello, á fin de que se me dé cuenta, y yo tome resolucion.

15 Igual razon convendrá se tomen recíprocamente los Secretarios de Gracia y Justicia de unos y otros dominios para los empleos políticos y civiles, y para las provisiones eclesiásticas: y así mando lo hagan, con el fin de que sean igualmente atendidos y considerados los súbditos y empleados beneméritos de estos y aquellos Reynos, y escogidos sin predileccion los mas convenientes á mi servicio y al bien general de unos y otros vasallos.

L E Y X I V .

D. Carlos III. en San Idefonso por dec. de 29 de Septiembre de 1787.

Declaracion de lo dispuesto en el §. 14. de la ley precedente sobre la provision y empleos militares de Indias.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del §. 14. de mi anterior Real decreto para la creacion de los dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, he venido en aclararlo, y mandar, se extienda en los términos siguientes.

Para proceder á la provision de empleos y destinos que hayan de obtener en Indias individuos del Ejército de España, se han de tomar los correspondientes informes y anuencia del Ministerio de Guerra de esta; instruyéndose mucho de las calidades que deben concurrir en ellos, y de si son ó no mas necesarios en estos Reynos: y la misma regla se observará respecto de los individuos que hayan de venir de aquellos dominios con destino ó empleo á estos, y de los que con atencion á otras razones convenga pasen de acá á allá por providencia del propio Ministerio de Guerra de España; en cuyos casos deberán tomarse por él iguales informes y anuencia del de Guerra de Indias: siendo mi voluntad, que los grados desde Alférez hasta Coronel inclusive, sueldos, ascensos y promociones de los Militares de Cuerpos fijos, y Estados ma-

yores de ambas Américas corran y se despachen como hasta aquí por este último Ministerio; pero sus ascensos desde Brigadier arriba, sus agregaciones ó incorporaciones á las plazas y Cuerpos de España, quando hayan de regresar de aquellos Reynos, y las promociones, grados y ascensos de los individuos que sirven allí temporalmente en Cuerpos que pertenecen á la Península, han de correr y despacharse precisamente por el Ministerio de Guerra de ella; teniéndose en consideracion para el efecto los oficios que en favor ó en contra suya se pasen del de Indias, con expresion de sus méritos, ó de los motivos que haya para su regreso, á fin de que en vista de todo resuelva yo lo que mas convenga.

LEY XV.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real orden de 11 de Noviembre de 1787.

Declaracion de varios negocios no asignados en la ley 12 de este tir. á las dos Secretarías del Ministerio de Indias.

Con el fin de aclarar las dudas que pudieran ocurrir sobre el despacho de varios negocios, que no estan expresamente asignados á alguna de las dos Secretarías en que se dividió el Ministerio de Indias por el Real decreto de 8 de Julio próximo, y para que sirva de gobierno á los subalternos y dependientes de ambos Ministerios en estos y esos dominios; he tenido á bien hacer entre otras las declaraciones siguientes:

Los ramos de diezmos, vacantes mayores y menores, novenos, mesadas eclesiásticas, medias-anatas, y espolios de las Iglesias de Indias correrán, como hasta aquí, por los Oficiales Reales y Tribunales de Cuentas; y el de penas de Cámara y gastos de Justicia por los Receptores de él, conforme á lo dispuesto por leyes y últimas Reales resoluciones; y se remitirán estados circunstanciados de sus productos á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la que se les dará la inversion resuelta en obras pias, mislones, refacciones de Iglesias, ornamentos, ayudas de costa á Obispos para bulas y Pontificales, pensiones, gastos de Tribunales de Justicia de Estrados; pasándose á la Secretaría de Hacienda y Guerra por la de Gracia y Justicia los avisos correspondientes de las asignaciones y gracias que se hagan sobre es-

tos ramos, para que por aquella se expidan las órdenes convenientes á los Ministros de Real Hacienda para su efectivo cumplimiento, segun y como se practica por el Ministerio de Gracia y Justicia de España, á cuya imitacion se ha creado el de Indias.

El ramo de Subsidio, como concedido para sostener la guerra contra infieles, quedará con todas sus incidencias al cargo de la Secretaría de Hacienda y Guerra.

El ajuste y liquidacion de cuentas del ramo de Propios y Arbitrios de las ciudades, villas y lugares de Indias debe, como hasta aquí, correr al cargo de los respectivos Ministros de Real Hacienda; pero la inversion de estos caudales quedará al del Ministerio de Gracia y Justicia, con el qual deberán corresponderse las ciudades y pueblos interesados, pasándole á este fin estados circunstanciados de sus productos, para las providencias que correspondan; y lo propio se observará por lo tocante á los bienes de comunidades de indios, y Juzgado de censos de ellos: bien entendido, que el ramo de sisa, donde esté establecido, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Guerra, como que se ha impuesto para costear el resguardo de las fronteras contra los indios bárbaros que las hostilizan.

Los remates y actuaciones para las ventas y renunciaciones de los oficios vendibles y renunciables correrán al cargo del Ministerio de Hacienda y Guerra; y los títulos que libran los Vireyes y Gobernadores y confirmaciones de ellos al de Gracia y Justicia, adonde deberán remitirse para su despacho.

Mediante á que los Asesores de los Vireyes, Gobernadores é Intendentes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, exerciendo jurisdiccion ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de Justicia como en el de Política, y ademas en las materias de Hacienda y Guerra, se elegirán de acuerdo por los dos Ministros conforme al expresado Real decreto de 8 de Julio de este año, y se despacharán por el Secretario de Gracia y Justicia.

Quedarán tambien al cargo de este las Academias de Nobles Artes, expediciones Botánicas, con todos los ramos científicos de instruccion, erudicion, Historia, Medicina, Cirugia, producciones naturales y me-

dicinales, y demas correspondientes á la Historia Natural de los dominios de Indias, y el archivo general establecido en Sevilla.

Correrá igualmente al cargo del expresado Ministro de Gracia y Justicia la expedicion de las providencias correspondientes á la recaudacion de las pensiones que sobre las Mitras y Prebendas de Indias tiene la Real Orden de Carlos III.; y al de Guerra y Hacienda las de los enteros, y remision á España de su importe.

Por dicho Ministerio de Hacienda y Guerra correrán tambien los Consulados establecidos y que se estableciesen en España é Indias con todas sus incidencias; y el ramo de bulas, recaudacion y distribucion de su importe, y lo correspondiente al papel sellado.

Por cada Secretaría se despacharán ó librarán las licencias para embarcos de sus respectivos empleados ó dependientes; y por la de Gracia y Justicia las de los que pretenden pasar á Indias llamados de sus parientes, ó por otros particulares motivos.

LEY XVI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 25 de Abril de 1790.

Union á las cinco Secretarías de Estado y del Despacho de España de los negocios respectivos á cada Departamento en las Indias.

He resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Secretaría; de modo que reducidas todas las del Despacho á las cinco, de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda, haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes.

4 La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias; conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento, con el número, grado, ascensos y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una; de modo que sin confusion, y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruc-

cion, los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales, y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

6 Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaría del Despacho; valiéndose el que la sirviere de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaría de Guerra y Hacienda de Indias que considere mas impuesto en el gobierno Militar de ellas, y agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaría de Guerra que ha de quedar; sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaría de Hacienda de Indias.

7 Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion, y prácticas en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en las Indias, para usar de su instruccion y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8 La Secretaría de Guerra, en lo tocante á Indias, observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los decretos de 8 de Julio de 1787 (ley 12.); sin entrar en lo Económico, que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos dominios: sobre que en caso necesario, y para evitar disputas, se hará el correspondiente arreglo, en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministerios.

10 Como la Secretaría de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna; y solo deseo y mando; que se observe la unidad establecida en uno de los decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaría en los Reynos, puertos y mares de Indias, y lo que puede pertenecer á las de Guerra y Hacienda, y á los Vireyes y Gobernadores de Plazas.

11 Quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá también la otra, y la Superintendencia general de Hacienda, minas y azogues á la de Hacienda de España; subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen y les corresponden, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que se sacaren para la Secretaría de Guerra.

12 Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus minas y comercio haya personas particularmente instruidas de aquellos ramos, que esten á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia en lo que se les encargue, y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías; he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias, con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costa competentes que han de tener, y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro de Hacienda que es ó fuere.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos y conferenciarán, siempre que convenga, sobre las materias de gravedad; y sobre las de general trascendencia; acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolución; teniendo estas conferencias con la frecuencia posible.

16 Así para esto, como para lo demás que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y

(2) A consecuencia de lo prevenido en este Real decreto se formó una instrucción, aprobada por S. M. á 7 de Mayo del mismo año de 90, para el gobierno de los tres Directores de la Real Hacienda y Comercio de Indias, y de los Oficiales de este Departamento; previniéndoles, que no debiendo haber mas que solo un Ministro universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este ramo, se había de componer de dos Departamentos separados, uno con el nombre de España y otro de Indias; siendo el único Gefe el Ministro de Hacienda: que la Hacienda de los negocios respectivos á los ramos de los Directores de Indias, en que habian de entender los dos Directores para ayudar en su despacho al Ministro, se entendiese por el istmo de Panamá, quedando á cargo del uno la América Septentrional, y al del otro la Meridional: que por negocios de Comercio y Consulados se entendiesen los respectivos al libre comercio desde los puertos de España á los de Indias; el interior y reciproco de aquellos

me dará cuenta para su aprobacion, despues de haber oido á los Directores; con quienes trabajarán los Oficiales que se distribuyeren entre ellos, y se les señalaren de la misma Secretaría y Departamento de Indias.

17 El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda, los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados decretos de 8 de Julio de 1787 (*leyes 12 y 13.*); los quales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año (*ley anterior*) se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaría, como sobre el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales. (2)

LEY XVII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 28 de Febrero de 1795.

Union de la Superintendencia general de la Real Hacienda á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este ramo.

He determinado, para establecer el sistema de uniformidad y economia en la administracion de todos los ramos que constituyen mi Real Patrimonio, y evi-

dominios; los Consulados establecidos y que se establezcan en ellos y en los de España; las Compañías de Comercio de ambos dominios, inclusa la de Filipinas; y la provision de negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes relativos á estos ramos: que cada Director acordase con el que hiciera de Oficial mayor de su respectivo ramo los dias y horas en que debería entregarle los expedientes y órdenes para firmarse, combinándolas con las que señalase el Ministro á los Directores para su despacho &c. También se previno, que la Superintendencia de azogues y minas quedase agregada al Departamento de Hacienda de Indias, y suprimida la Secretaría de ella; corriendo á cargo del Director del ramo de Comercio lo relativo á minas de Almaden, y la contrata para la provision de azogues de Alemania; y al cargo de los otros dos Directores los asuntos de minas, segun los distritos de donde fueron, con todo lo relativo á provision de azogues.

tar los embarazos experimentados con la inútil y aun perjudicial distincion de empleos de unas mismas ó semejantes funciones, que desde hoy en adelante se considere la Superintendencia general de la Real Hacienda unida á la Secretaría de Estado y del Despacho universal de este Departamento, así como lo estan á los respectivos Ministerios de las Superintendencias generales de otros ramos, y la misma de Real Hacienda de Indias; observándose tambien en este caso la uniformidad que por tan justas causas está resuelta. Baxo este sistema, que es verdaderamente el que ha debido reynar en el gobierno de tan importante ramo de la administracion pública, no es necesario ni debe subsistir la Secretaría de la Superintendencia general de Hacienda ó de Rentas; y por lo mismo he venido en declarar, como declaro, su supresion, quedando solo los individuos precisos para la Secretaría de la Presidencia de Hacienda, que debe permanecer al lado del Gobernador de este ramo segun su instituto.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.

La Jurisdiccion militar de Marina quede dependiente de su Ministerio de Estado; y en todo lo económico y político, con la provision de sus empleos, al cuidado de la Secretaría de Hacienda.

Quando por mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar, que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fué con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero, que á fin de evitarlas, quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la Jurisdiccion militar de Marina en las provincias, con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Ejército, Depositarias y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al Ejército: entendiéndose unas y otras con

los Intendentes, y Oficios de Cuentas y Razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consecuencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que se me ha propuesto: en el concepto de que, así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el ejercicio de su Jurisdiccion militar, regentada en las provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada, baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad, que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al tit. 1. de la ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos límites de ambos Ministerios.

LEY XIX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 18 de Abril de 1800.

El sistema administrativo y económico de la Real Armada y Contaduría de Marina se separe de la Secretaría de Hacienda, y restituya á la de Marina.

El único objeto que me propuse en las variaciones del sistema administrativo y económico de mi Real Armada, y la agregacion de los Intendentes y demas individuos de la Contaduría de Marina baxo las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, segun se expresa en mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1798, fué el deseo de mantener la mayor unidad posible en los principios del Gobierno. Pero como las dificultades y embarazos que ha ofrecido esta novedad en la práctica del servicio hayan demostrado palpablemente, que la verdadera unidad consiste en que todos los ramos de Marina tengan un centro comun, para que de este modo no se contradigan ni entorpezcan las providencias, ni se susciten disturbios perjudiciales al buen orden y desempeño de los armamentos, comisiones y otras materias pertenecientes á la parte mi-

litar de la Armada, de que es dependiente la económica; atendiendo asimismo á que en los nuevos reglamentos, que he mandado disponer, deberán quedar uniformados todos los ramos de ella, para que haya un sistema naval completo qual se necesita; he venido por tanto en resolver, que desde luego vuelvan las cosas al ser y estado que tenían ántes del Real decreto de 15 de Diciembre de 1798; quedando los Intendentes, Comisarios y demas individuos de Contaduría de Marina únicamente dependientes, como lo estaban,

TITULO VII.

Del Consejo de Estado.

LEY I.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real decreto de 28 de Febrero de 1792.

Restablecimiento del Consejo de Estado, y extincion de la Junta Suprema.

He venido en restablecer el ejercicio de mi Consejo de Estado del que me considero Presidente, y en que la Junta Suprema de Estado, creada en 8 de Julio de 1787 (1), cese conseqüentemente en el suyo. Pero teniendo por conveniente el dar á mi Consejo de Estado la consistencia importante á mi Real servicio, es mi voluntad, que todos los Secretarios de Estado y del Despacho por la naturaleza de sus empleos sean tambien individuos ordinarios del dicho Consejo: y que aquel cuyo fuere privativo el expediente de que se tratare, y por mi orden se llevare al Consejo, no tenga en él su voto deliberativo sino consultivo, esto es, de exponer su dictámen para instruccion y guia de los demas, contestando despues á las dudas y reparos que se les ofrecieren en el asunto, como instruido de él, por ser de su ramo. Para la direccion de mi Consejo de Estado declaro, que el título y destino de ser Decano

(1) En Real decreto de 8 de Julio de 1787 resolvió S. M. que, ademas del Consejo de Estado, hubiese una Junta Suprema, tambien de Estado, ordinaria y perpetua, que se congregase una vez á lo ménos en cada semana; teniéndose en la primera Secretaría de Estado, y sirviéndole de constitucion fundamental una instruccion reservada, para que se tavie-

de la Secretaría de Estado y del Despacho de este ramo; y restableciéndose en todos los asuntos de su Cuenta y Razon el orden y método de la ordenanza de arsenales, interin que por los nuevos reglamentos no se fixe y establezca otro sistema: y á este fin declaro, que así el mencionado Real decreto, como la ordenanza para el gobierno económico de la Real Hacienda de Marina de 9 de Mayo de 1799 formada con arreglo á él, han de considerarse desde esta fecha derogados, y sin fuerza ni valor alguno.

de él queda á mi eleccion, sin estar adicto al mas antiguo; reservándome el nombrar para ello, bien sea alguno del mismo Consejo, ó bien otra persona en quien yo considerase concurrir las calidades convenientes. Para la asistencia al Consejo ocuparán sus asientos indistintamente, pero por su antigüedad, los Consejeros y los Secretarios del Despacho, como Ministros iguales, los unos por su plaza electiva y los otros por su destino. Para el ejercicio de mi Consejo de Estado señalarán en mis Palacios las salas necesarias, y en proximidad de mi habitacion para la mayor comodidad mia de asistir al Consejo quando me pareciere.

LEY II.

El mismo en S. Lorenzo por dec. de 14 de Dic. de 1798.

Precedencia de los Consejeros de Estado á los Ministros de los demas Consejos, exceptuados sus Presidentes.

Siendo mi Consejo de Estado el de la mayor dignidad en la Corona, ya por el alto carácter de las personas que le componen, empezando desde la mia como su Presidente, ya por la importancia y sublimidad de las materias que en él se tra-

se presente en la misma Junta, y esta entendiéndose en todos los negocios que pudiesen causar regla general en cualquiera de los ramos pertenecientes á las siete Secretarías de Estado y del Despacho universal, ya fuese quando se formarán nuevos establecimientos, leyes ó ideas de gobierno, ó ya quando se reformasen ó alterasen en todo ó en parte las antiguas.

tan, y con cuyas plazas efectivas y honorarias premio á los vasallos que mas se han distinguido en las carreras política, militar, y de las letras, y algunas veces á los Ministros de los otros Consejos; he resuelto, que para obviar las disputas que se han solido originar sobre la precedencia en los asientos, orden de votos y presidencia en los Tribunales en que se hallan Consejeros de Estado efectivos y honorarios, que siempre que asista á cualquiera de mis Consejos un Consejero de Estado en propiedad, presida á todos los demas de aquel, aunque sea el mismo individuo del propio Tribunal, y mas moderno que los otros: que gocen iguales prerogativas los Consejeros honorarios; entendiéndose siempre, que los han de preceder los propietarios, y que unos y otros, si concurren mas que uno, se han de arreglar por la antigüedad de sus nombramientos. Baxo tales princi-

pios declaro, que en todo Consejo Supremo, ó que no lo sea, Tribunales del Reyno, ó otra Junta ó Corporacion en que asista un Consejero de Estado en propiedad ú honorario, sea por encargo mio particular, sea por oficio, si fuese miembro de dichos Cuerpos, ó de cualquiera modo que le corresponda voz y voto, le tenga ántes que los demas, igualmente que el asiento y la firme; presidiendo en todo con tal distincion, que aun los Capitanes Generales en mi Consejo de Guerra se han de presentar despues de ellos; entendiéndose siempre, que esta Presidencia no comprende sobre los Presidentes ó Gobernadores de mis Consejos de Castilla é Indias, Decano del de Guerra, Inquisidor general, ó Gobernadores del de Ordenes y Hacienda, pues estos, hallándose formados en sus respectivos Cuerpos, deben siempre presidir á todos.

TITULO VIII.

De las Córtes y Procuradores del Reyno.

LEY I.

D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 13.

Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos.

Los Procuradores que Nos enviaremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas; y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos Procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa. (ley 4. tir. 7. lib. 6. R.)

LEY II.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 12.

Eleccion de Procuradores de Córtes en casos de discordia; y presentacion de los electos.

Mandamos, que quando en la eleccion de los Procuradores de Córtes, que vinieren, hobiere discordia, que el conocimiento quede á nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar; y

que los Procuradores, que así enviaren las dichas ciudades y villas á las nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar y presentar ante Nos, y despues á los otros Procuradores de nuestros Reynos que estuvieren ayuntados, porque sean conocidos por todos. (ley 6. tir. 7. lib. 6. R.)

LEY III.

El mismo en Valladolid año 1442 pet. 11, y año 447 pet. 62; y D. Enrique IV. en Córdoba año de 455 pet. 6, y en Toledo año 462 pet. 37.

Prohibicion de cartas para venir á las Córtes por Procuradores determinadas personas.

Mandamos, que ninguno sea osado de ganar cartas de ruego ni mandamiento, nuestras ni del Príncipe nuestro caro y amado hijo, ni de otro Señor ni persona alguna, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las nuestras Córtes; y si algunos llevaren las tales cartas, por el mismo fecho pierdan los officios que tuvieren en las dichas ciudades y villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas ciudades libremente elijan y envíen los dichos Procuradores, segun se contiene en la ley ántes de esta; y que las tales cartas